

Proyecto de Ley N° 1660/2016-CR



*Proyecto de ley que declara de interés nacional y social, el pago de la deuda social a favor de los docentes cesantes, jubilados y activos del Sector Educación.*

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista **LUIS HUMBERTO LOPEZ VILELA**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente.

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y SOCIAL, EL PAGO DEUDA SOCIAL A FAVOR DE LOS DOCENTES CESANTES, JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN.**

**Artículo 1°.- OBJETO**

La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y social, el pago de la deuda social a favor de los docentes cesantes, jubilados y activos del Sector Educación, por parte del Estado Peruano, contraída durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, derogada por la décima sexta disposición derogatoria de la Ley N° 29944-Ley de reforma Magisterial.

El cálculo para el pago se hará sobre la base de la remuneración total percibida en cada oportunidad, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias que forman parte de nuestra jurisprudencia nacional con carácter vinculante.

**Artículo 2°.- EXISTENCIA DE LA DEUDA SOCIAL.**

El Estado Peruano, reconoce la existencia de la deuda social cierta, expresa y exigible a favor del sector educación contraída durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, derogada por la décima sexta


disposición derogatoria de la Ley N° 29944-Ley de reforma Magisterial. El cumplimiento de la presente ley se sujetara a los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137, para la atención del pago de sentencias judiciales.

**Artículo 3°.-IMPLEMENTACIÓN.**


El cumplimiento de la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación, en el marco de las leyes anuales del Presupuesto del Sector Publico.

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL.**

**PRIMERA.-** El poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de su publicación.



.....  
**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Congresista de la República



.....  
**DR. LUIS H. LÓPEZ VILELA**  
Congresista de la República



.....  
**MARCO E. MIYASHIRO ARASHIRO**  
Congresista de la República



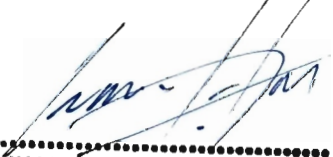
.....  
**Luis F. Galarreta Velarde**  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular




.....  
**ESTHER SAAVEDRA VELA**  
Congresista de la República



.....  
**ROY VENTURA ANGEL**  
Congresista de la República



.....  
**JUAN CARLO YUYES MEZA**  
Congresista de la República



.....  
**Lic. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**  
Congresista de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en los artículos 22°, 23° y 26°, taxativamente sanciona que, el trabajo es un deber y un derecho, y que es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado; El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución. Así como que, en la relación laboral se respeta el principio de igual de oportunidades sin discriminación, quien debe cumplir con reconocer una jornada laboral especial normada en forma especial, puesto que el trabajo del magisterio, es el conjunto de acciones académicas y pedagógicas especializadas que requieren tiempo, dedicación y preparación antelada de las clases, dentro del proceso pedagógico de ejecución del currículo escolar de la Educación Básica.

Por otra parte, el artículo 110° de nuestra Carta magna, sanciona que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación, y que de acuerdo al artículo 118°, le corresponde: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

### ANTECEDENTES DE JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY.

En ese sentido, la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1<sup>1</sup> de la Ley N° 25212, señala que *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”*.

<sup>1</sup> Artículo 1.- Modifícase los artículos 8, 11, 13, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 30, 31, 34, 43, 45, 48, 52, 53, 58, 63, 64, 66, y la primera, segunda, quinta y octava disposición transitorias de la Ley N° 24029.

En ese mismo sentido, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se regularon los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Por tal motivo, el artículo 8° de dicha norma señala que *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: aquello cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*. Asimismo el artículo 9° establece que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente."*

#### JURISPRUDENCIA NACIONAL CON CARÁCTER VINCULANTE.

En ese orden de hechos el máximo intérprete de nuestro ordenamiento legal, en la Sentencia recaída en el Expediente 0020-2012-P1/TC<sup>2</sup>, al fundamento 12) sobre el derecho fundamental a una remuneración, ha señalado *"Que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana"*.

#### BASE NORMATIVA CONCORDANTE CON EL PROYECTO DE LEY.

Por su parte, la reciente Ley N° 30057, del Servicio Civil, sobre el derecho fundamental a una remuneración, lo desarrolla bajo la denominación de *"compensación económica"*, en su artículo 28° *"como el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa, a través de una contraprestación en dinero"*.

<sup>2</sup> PLENO JURISDICCIONAL-Expediente 0020-2012-P1/TC- Caso Ley de Reforma Magisterial.

Con tal propósito, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, explícitamente sanciona que ***“La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno”***. Por tal razón y bajo la misma premisa, el Estado está obligado no solo a brindar protección a los derechos fundamentales de los servidores públicos del Sector educación, sino que además está obligado al cumplimiento del mandato imperativo de la Constitución y la Ley, que ampara el pago de las contraprestaciones económicas a favor de este sector tan maltratado por muchos años que no ve con justicia que se hagan efectivos y/o se materialicen sus derechos en el extremo del pago del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, conforme lo establece artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212.

#### PERMANENCIA DE LOS DERECHOS EN LA NORMA VIGENTE.

A mayor fundamento para la presente propuesta legislativa, debe considerarse que el artículo 56° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, en el extremo de las Remuneraciones y asignaciones, precisa que ***“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe”***.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente propuesta legislativa, no es la única, toda vez que sin duda, la situación por la que atraviesan miles de servidores del sector Educación, por muchos años vienen viendo postergado su derecho consagrado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212. Máxime si consideramos que muchos de los profesores a la fecha han fallecido por lo que no podrán gozar de este referido derecho, siendo las principales motivaciones que encontramos en las propuestas legislativas siguientes:

- 1) **PROYECTO DE LEY N° 4945/2015-CR** .- Que, propone declarar de necesidad pública y de interés nacional la creación de un fondo de contingencia destinado al pago de las deudas sociales que el Estado Peruano mantiene con los docentes cesantes, jubilados y activos por concepto de preparación de clases.
- 2) **PROYECTO DE LEY N° 5173/2015-CR**.- Propone la creación del "Fondo Para el Pago de la Deuda Social por Preparación de Clases".
- 3) **PROYECTO DE LEY N° 4892/2015-CR**.- Que, propone que el Ministerio de Economía y Finanzas elabore un cronograma para el pago del íntegro de la deuda social que el Estado mantiene con docentes cesantes, jubilados y activos por concepto de preparación de clases.
- 4) **PROYECTO DE LEY N° 4313/2014-CR**.- Que, propone reconocer la deuda por bonificación especial por preparación de clases y evaluación al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra para los docentes del área de la enseñanza y además el 5% por preparación de documentos de gestión para los docentes del área de la administración de la educación. establecido en la Ley del Profesorado Ley 24029.
- 5) **PROYECTO DE LEY N° 1645/2012-CR**.- Por el que se pretendía crear una Comisión Especial encargada del proceso de actualización para la cancelación de la deuda generada por el derecho de bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, contenido en el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley 25212.
- 6) **PROYECTO DE LEY N° 715/2016-CR**.- Ley que declara de interés nacional el pago de la deuda social por preparación de clases y evaluación del sector educación.

Por lo que podemos observar que en efecto, legisladores han tenido buenas intenciones al proponer dichos proyectos de ley, sin embargo se evidencia la falta de voluntad política y poca importancia a los servidores públicos del sector educación.

## ANALISIS COSTO BENEFICIO.

Los derechos laborales de los servidores públicos del sector Educación, constituye una obligación expresa, cierta y exigible a cargo del Estado conforme a los supuestos del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley 25212, que en muchos casos han sido materia de sendos procesos judiciales en los que han recaído sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada y que de conformidad con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo queda que el Estado a través del sector Educación provea los recursos financieros y cumpla con el pago de los derechos laborales materia de la presente propuesta legislativa, puesto que de lo contrario a mayor tiempo en el pago de los referidos derechos, esto solo agrava la situación de los titulares del derecho invocado, pero también agrava la caja fiscal del Estado, toda vez que al ser liquidados los derechos laborales, son pasibles de imputar intereses moratorios y compensatorios a la tasa más alta que permite nuestra legislación Peruana, por lo que en atención a ello debería ser materia de discusión en el Pleno y emplazar al poder ejecutivo su cumplimiento, al margen de las responsabilidades políticas y administrativas por la inexcusable negligencia y omisión en el cumplimiento de la deuda social del Estado con el Sector Educación. A ello tenemos que aunar que el Estado como tal representado por el Poder Ejecutivo está obligado al cumplimiento de las Leyes que se dictan dentro de nuestro ordenamiento legal y político para normar conductas para las relaciones de los particulares con el Estado, siendo obligación del Estado acatarlas y cumplirlas, evitando así a que muchos servidores públicos del Sector Educación acudan al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos generando más costos al Estado quien se ve en la obligación contratar abogados para la defensa y someter a un vía crucis a los servidores públicos del Sector Educación que cada vez ven lejana la posibilidad de cobrar lo que consideran sus derechos bien ganados y constituidos

## IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa, no afecta el orden normativo, por el contrario lo que se trata es dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la

“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”  
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Ley 25212, respecto del pago de los derechos laborales equivalentes al 30% de la remuneración total a favor de los servidores del Sector Educación, por concepto de preparación de clases y otros conceptos. Derechos que dicho sea de paso en muchos casos ya se han pagado y se vienen pagando por mandato judicial, sin embargo con la presente propuesta normativa lo que se busca es evitar un sufrimiento más a la tan golpeada economía de los trabajadores del magisterio.

Lima, marzo del 2017.